SECRETARÍA: Sincelejo, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda, sin pronunciamiento alguno de la parte demandante. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00085-00
DEMANDANTE: MARY SAGRARIO MACARENO CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

1. ANTECEDENTES

La señora MARY SAGRARIO MACARENO CONTRERAS, a través de apoderado judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo de la entidad demandada frente a la petición radicada el 28 de junio de 2019, y mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, se dispuso inadmitir la demanda para que subsanara el defecto indicado en dicho proveído, concediéndole a la parte demandante el término de 10 días para ello; sin embargo, una vez vencido el término anterior la parte actora no presentó escrito de subsanación.

2. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

> ***"****Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1.- Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial****"***

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, el cual fue notificado a través del estado No. 067 de 16 de diciembre de 2021, realizándose la notificación al correo electrónico de la demandante en la misma fecha; por lo cual, el término de los 10 días concedidos para que aportara poder con las correcciones efectuadas, venció el día 21 de enero de 2021; término que finalizó sin que la parte actora subsanara dicho defecto.

Resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse, toda vez que la parte accionante no la subsanó dentro del término legalmente establecido.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora MARY SAGRARIO MACARENO CONTRERAS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

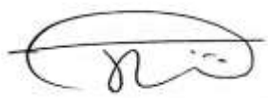

JORGE LORDUY VILORIA
Juez
SMH

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71860d5dd994a3774f91828cdb790071b9925e950537b7ec4e054dcebbdade5e**
Documento generado en 13/04/2021 12:02:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica